El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DESVINCULACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIR A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO SE DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA.**

Acude el señor Salazar Chacón, en procura de los derechos fundamentales que invocó, por la inconformidad que le causa que la Policía Nacional lo hubiera desvinculado de la institución.

… en esta clase de acción, no por ser un mecanismo breve y sumario, puede pasarse inadvertido que está condicionado por la subsidiariedad, que aflora cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa, porque así lo prevé el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Y precisamente eso es lo que ocurre en este caso, pues todo aquí estriba en el disenso del actor frente al acto administrativo de carácter particular y concreto, mediante el cual se dispuso su desvinculación de la Policía Nacional, y en el que, por una parte, se expusieron los fundamentos normativos y jurisprudenciales le conceden al Director General de la Policía Nacional, representado en los Comandantes de Policía Seccionales, la facultad de retirar del servicio activo a algún miembro de esa institución, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación de la Policía Nacional. Y por otra, se explicaron, en extenso, los motivos del despido del policía…

… como el acto administrativo está precedido de una debida motivación, es inexistente la transgresión al debido proceso del actor, pues la decisión que reprocha cuenta con una justificación de la cual no emerge, a primera vista, una arbitrariedad.

… se abre el camino judicial ordinario con el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como medio especial, idóneo, amplio y revestido de toda clase de medidas cautelares y garantías, para remediar lo que considera que es una posición equivocada de la entidad acusada…

… aceptando que en determinados casos aun cuando exista el medio de defensa judicial este no sea idóneo, en tanto se vislumbre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que, en tal caso, debe acreditarse en qué consiste, para que pueda ser valorado.

Mas aquí, el peticionario omitió probar que se encuentra frente a una situación que requiera ser neutralizada con medidas urgentes e impostergables…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

# SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Expediente: 66001310300420220006801

Acta: 122 del 28 de marzo de 2022

Sentencia: ST2-0077-2022

Decide la Sala la impugnación propuesta por el accionante, contra la sentencia del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, en esta acción de tutela formulada por **Julián Andrés Salazar Chacón** contra el **Comandante de la Policía Nacional - Seccional Risaralda** y a la que fueron vinculados el **Director General de la Policía Nacional**, la **Seccional de Inteligencia Policial de Risaralda**; la **Junta de Evaluación y Clasificación para los Suboficiales del Nivel Ejecutivo y Agentes**; el **Comandante Estación De Policía de Santa Rosa de Cabal**; la **Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional**, el **Ortopedista de la Seccional Risaralda de Sanidad de la Policía**, **el Inspector Segundo de Policía de Santa Rosa de Cabal** y la **Fiscalía 19 de Santa Rosa de Cabal.**

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1.Del extenso relato de la demanda se extrae la siguiente síntesis, suficiente para resolver el caso concreto:

El 29 de diciembre de 2021, le notificaron al accionante la Resolución Nro. 0032 del 27 de diciembre del mismo año, mediante la cual fue desvinculado del servicio activo de la Policía Nacional.

Reprocha de ese acto administrativo que (i) Desconoce que él es una persona de especial protección constitucional, con derecho a estabilidad laboral reforzada, por su acreditada pérdida de capacidad laboral -PCL- que asciende al 26,06%, y por estar estudiando en la actualidad (ii) Se fundó en hechos disciplinarios que ya fueron archivados y en un asunto penal del que fue absuelto, (iii) Es una represalia porque, para poder estudiar, ha tenido que formular varias acciones de tutela contra sus superiores, que lo han favorecido, y que a ellos les ha impedido trasladarlo a otras seccionales, (iv) Deja de lado que su labor ha sido calificada como superior en múltiples ocasiones desde su ingreso a la institución.

Agregó que no se le entregaron los documentos y actas que motivaron la decisión, por ejemplo no le entregaron el *“Acta No 462/ SUBCOGUTAH 2.25 del 22 de diciembre de 2021 “por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo recomienda el retiro de un miembro del servicio activo”.[[1]](#footnote-1)*

1.2. Pidió, entonces, que se deje sin efecto la Resolución Nro. 0032 del 27 de diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, y ordenarle a la accionada, reubicarlo en un puesto de trabajo en el departamento de Policía Risaralda de acuerdo a sus capacidades. Como medida previa solicitó su reintegro inmediato al trabajo, para poder continuar con sus estudios y con sustento en lo que se ordenó en la acción de tutela 66001333300520210017101.[[2]](#footnote-2)

1.3. En primera instancia se dio impulso a la demanda con auto del 7 de febrero de 2022, con las vinculaciones arriba señaladas, allí se negó la cautela deprecada, porque no se estimó urgente su decreto.[[3]](#footnote-3)

1.4. La Fiscalía 19 de Santa Rosa de Cabal, informó que allí se conoció de una indagación penal contra el aquí accionante, pero la misma fue archivada por atipicidad de la conducta.[[4]](#footnote-4)

1.5. La Inspección Segunda de Policía y Tránsito de Santa Rosa de Cabal, se atuvo a lo resuelto en el trámite.[[5]](#footnote-5)

1.6. El Comandante del Departamento de Policía de Risaralda, explicó que el *“(…) señor Director General de la Policía Nacional delega en los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, la facultad de retirar por Voluntad del Director Generar de la Policía Nacional de Colombia, por razones del servicio y en forma discrecional, al personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación”* (…) *“Es así que el día 22 de diciembre de 2021 sesionó la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Risaralda registrada mediante acta Nro. 462 SUBCO-GUTAH en la que se recomendó al señor Comandante del Departamento de Policía Risaralda el retiro del servicio activo del señor Patrullero JULIAN ANDRÉS SALAZAR CHACÓN, (…) por la causal de retiro denominada “Voluntad de la Dirección General” lo que dio paso a la expedición de la resolución 0032 del 27/12/2021 notificada en debida forma al accionante el día 29/12/2021 (…)”.*

Agregó que ese acto administrativo se presume legal (Art. 88 CPACA), y como es de ejecución, contra él no procede ningún recurso (Art. 75 CPACA), lo cual habilita al accionante a controvertirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Descarta la posibilidad de superar la subsidiariedad de la acción de tutela en este caso, porque no se acreditó un perjuicio irremediable fundado en su PCL, teniendo en cuenta que *“(…) al peticionario le fue valorada la capacidad psicofísica, elemento indispensable para la actividad Policial, en otras palabras, la persona NO ES APTA PARA PRESTAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA DE POLICÍA, lo que quiere decir, que el accionante como en la Policía Nacional lo hizo al ocupar cargos administrativos, puede desempeñar otra labor totalmente diferente fuera de la Institución policial (…)”.* Además, *“(…) No es verdad que se le esté coartando su derecho a la educación, puesto que se conoce que cursa el último semestre del pregrado de derecho, y en nada influye el hecho que no esté vinculado a la Policía Nacional para culminar sus estudios como cualquier ciudadano que opte por adelantar estudios superiores.”*

Dijo que no haberle entregado el acta Nro. 462 SUBCO-GUTAH, cuando se le notificó la Resolución de desvinculación, no es una vulneración a su debido proceso, *“(…) puesto que el acta es de trámite y no es susceptible de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa (…)”*

En esos términos, pidió declarar improcedente la demanda.[[6]](#footnote-6)

1.7. El Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional adujo que en el acto administrativo de desvinculación *“(…) son claros los motivos por los cuales la Policía Nacional retiró al accionante del servicio activo, al evidenciarse el actuar apático, negligente e irresponsable del actor frente a las funciones encomendadas por la Institución para emplear una excelente labor y prestación del servicio, por consiguiente, la entidad no puede inobservar estas situaciones, en el entendido como el uniformado incumplía las directrices institucionales, contrariando la razón de ser del personal uniformado quienes son considerados los servidores públicos por excelencia frente a la sociedad.”*

Adujo que la tutela es improcedente por carecer del presupuesto de subsidiariedad y no acontece un perjuicio irremediable, indicando que el accionante no presenta una discapacidad para trabajar sino una disminución de la capacidad sicofísica, por lo cual *“(…) no es de recibo por medio del escrito de tutela se haga ver al uniformado como discapacitado, toda vez que el mismo puede desempeñar otra labor totalmente diferente fuera de la Institución policial”.*

Pidió declarar improcedente la demanda.[[7]](#footnote-7)

1.8. El demandante aportó un nuevo escrito al que le anexó la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela con radicado 66001310500320210039102, con el propósito de *“(…) el Departamento de Policía Risaralda vulnera insistentemente el derecho a educación de las personas que presentan perdida de la capacidad laboral con traslados para zonas en donde es imposible continuar estudiando y ahora con falsa motivación y desviación de poder retirando al suscrito de la institución.” [[8]](#footnote-8)*

1.9. Sobrevino la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda por carecer del presupuesto de subsidiariedad, y porque no se acreditó un perjuicio irremediable.[[9]](#footnote-9)

1.10. Impugnó el demandante, reprochando el hecho de que no se hubieran estudiado de fondo sus quejas frente al acto administrativo que dispuso su desvinculación de la Policía, e insistiendo en que sus derechos fundamentales están amenazados comoquiera que *“(…) soy una persona con déficit en la capacidad laboral y no tengo recursos económicos para sufragar mis necesidades básicas, además es más precario para mi acceder a la oferta laboral ya que solo he sido capacitado en la policía nacional para el desarrollo de labores inherentes con el servicio de policía.”[[10]](#footnote-10)*

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. El constituyente colombiano introdujo desde 1991 en la Carta Política la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

Acude el señor Salazar Chacón, en procura de los derechos fundamentales que invocó, por la inconformidad que le causa que la Policía Nacional lo hubiera desvinculado de la institución.

2.2. En lo que se refiere a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se tiene lo siguiente.

La legitimación se cumple por activa, habida cuenta de que el afectado con la decisión contenida en el acto administrativo que se reprocha, es el accionante. Y por pasiva también, pero únicamente respecto del Comandante de la Policía Nacional - Seccional Risaralda por ser la autoridad que emitió la resolución de desvinculación laboral. Así las cosas se adicionará un numeral para declarar improcedente la demanda respecto de las demás autoridades convocadas al asunto que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

La inmediatez se supera, porque esa decisión se notificó el 29 de diciembre de 2021[[11]](#footnote-11), y esta demanda se radicó, perentoriamente, el 7 de febrero del presente año[[12]](#footnote-12).

Sin embargo, en esta clase de acción, no por ser un mecanismo breve y sumario, puede pasarse inadvertido que está condicionado por la subsidiariedad, que aflora cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa, porque así lo prevé el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Y precisamente eso es lo que ocurre en este caso, pues todo aquí estriba en el disenso del actor frente al acto administrativo de carácter particular y concreto, mediante el cual se dispuso su desvinculación de la Policía Nacional, y en el que, por una parte, se expusieron los fundamentos normativos y jurisprudenciales le conceden al Director General de la Policía Nacional, representado en los Comandantes de Policía Seccionales, la facultad de retirar del servicio activo a algún miembro de esa institución, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación de la Policía Nacional. Y por otra, se explicaron, en extenso, los motivos del despido del policía, quien ha tenido 2 quejas de la ciudadanía, 6 informes de comandantes de unidad, 8 investigaciones disciplinarias, 3 investigaciones vigentes y un fallo de responsabilidad, con base todo lo cual, se concluyó que lo más conveniente para la institución era su desvinculación.[[13]](#footnote-13)

Entonces, como el acto administrativo está precedido de una debida motivación, es inexistente la transgresión al debido proceso del actor, pues la decisión que reprocha cuenta con una justificación de la cual no emerge, a primera vista, una arbitrariedad.

Tampoco se ve vulneración a esa prerrogativa por la supuesta indebida notificación del acto administrativo, con base en que no se le entregaron algunos documentos que sustentaron la destitución del policial, porque en ellos no está contenida la definitiva decisión y que puede ser controvertida, y en todo caso, el actor está habilitado para solicitarlos.

Así las cosas, se abre el camino judicial ordinario con el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derechoante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como medio especial, idóneo, amplio y revestido de toda clase de medidas cautelares y garantías, para remediar lo que considera que es una posición equivocada de la entidad acusada (Arts. 229 y ss. CPACA.).

Ahora bien, aceptando que en determinados casos aun cuando exista el medio de defensa judicial este no sea idóneo, en tanto se vislumbre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que, en tal caso, debe acreditarse en qué consiste, para que pueda ser valorado[[14]](#footnote-14).

Mas aquí, el peticionario omitió probar que se encuentra frente a una situación que requiera ser neutralizada con medidas urgentes e impostergables; siendo imposible considerar como un evento de esa naturaleza, el hecho de que tenga una disminución en su capacidad laboral del 26,06%, porque en todo caso, eso no le impide trabajar y procurarse su propia subsistencia.

Tampoco que esté estudiando, y que por la faltar su salario no pueda sufragar sus estudios es un perjuicio irremediable, porque ello solo *“(…) se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen (…)”[[15]](#footnote-15).* En suma, su situación no es distinta a la otra persona que es retirada de su empleo, y debe buscar otra fuente de ingresos para cubrir sus necesidades y obligaciones.

Como criterio auxiliar, es pertinente recordar lo que enseña la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos como este[[16]](#footnote-16):

En tal virtud, no le está permitido al juez constitucional estudiar la legalidad del acto administrativo que se censura, dado que dicha controversia debe ser zanjada por la autoridad competente a través de los mecanismos establecidos por el legislador que se muestran apropiados y eficaces para el efecto, de modo que -se itera- no puede el operador judicial de tutela inmiscuirse en un asunto que, por su especialidad, compete resolver a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, amén que, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que lo habilite a entrar a dejar sin efectos la resolución que se censura, máxime si se tiene en cuenta que ante el juez natural del asunto puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que considera lesivo de sus prerrogativas superiores.

En suma, son inexistentes circunstancias irremediables que le impongan al juez de tutela intervenir en una problemática que es propia del juez administrativo, y también brillan por su ausencia razones para colegir que las medidas cautelares previstas en el CPACA, son ineficaces para provocar los efectos que desea la parte actora, como lo es, la suspensión provisional del acto administrativo.

Sobran adicionales consideraciones para confirmar el fallo confutado, como en efecto se hará.

#### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Se **ADICIONA** un numeral para **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda respecto de las demás autoridades, distintas al Comandante de la Policía Seccional Risaralda, convocadas al trámite.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 002, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 002, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 021, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 024, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 026, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 029, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 034, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 039, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 042, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 044, C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 1, Documento 031, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 001, C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. La resolución 0032 del 27 de diciembre de 2021, es visible en el Documento 031, C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. En ese sentido puede leerse la Sentencia T-386 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-318/17. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia STL5754-2021 del 19 de mayo de 2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-16)